

15 de septiembre de 2004

**Proceso Ejecutivo por  
Jurisdicción Coactiva**

**Concepto de la Procuraduría  
de la Administración.**

**Incidente de Rescisión de  
Secuestro** interpuesto por la  
Firma Moncada & Moncada, en  
representación de **Italian  
Technology Stone, S.R.L.**,  
dentro del proceso ejecutivo  
por cobro coactivo que la  
Autoridad de la Región  
Interoceánica (ARI) le sigue  
a Celma Moncada.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo  
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Nos presentamos ante vuestro Tribunal en atención a la providencia visible a foja 35 del cuadernillo del incidente que se describe en el marginal superior del presente escrito, mediante la cual se nos corre traslado para emitir concepto, según la atribución prevista en el numeral 5, Artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que contiene el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

**Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Este Despacho considera no acompaña la razón al incidentista y es de opinión no debe levantarse la medida cautelar ordenada por el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI).

Consta en autos que la señora Celma Moncada y la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI), celebraron contrato de arrendamiento sobre la vivienda distinguida con el N°2491-A, ubicada en el edificio 2491 de la comunidad de Balboa, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá, sector Pacífico del área canalera, el día 28 de enero de 1997.

Por Auto N°659-03 de 2 de diciembre de 2003, el Juez Ejecutor del ARI libra mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la ARI y en contra de la señora CELMA MONCADA GUERRA, hasta la concurrencia de la suma de B/.4,860.00, en concepto de morosidad en el pago de los cánones de arrendamiento de la vivienda descrita.

El día 3 de diciembre de 2003, el Juzgado Ejecutor de la ARI dicta el Auto N°660-03 de 3 de diciembre de 2003, por el cual ordena el secuestro de todos los bienes muebles e inmuebles, entre otros haberes, de la señora CELMA MONCADA GUERRA, hasta la cuantía de B/.4,860.00.

Posteriormente se expide por el juez de la ejecución el Auto N°208-04 de 3 de junio de 2004, que decreta efectuar diligencia de secuestro de bienes muebles que se encuentren en la vivienda N°2491-A, el día 3 de junio de 2004.

En el acta de la mencionada diligencia de secuestro, a foja 119 del expediente ejecutivo, se hace constar se inventariaron entre otros los siguientes bienes: dos (2) lámparas de sala con pantalla color blanco en metal dorado; un (1) cuadro pequeño enmarcado en vidrio con figura de una plaza; un (1) florero de metal gris diseño de dragón; tres (3) bandejas, juego de diversos tamaños, en bronce; un (1)

adorno de pared, forma de plato, de metal; un (1) adorno de espada en su funda con su apoyo de madera.

Asimismo consta en acta de diligencia a foja 147 del cuaderno del proceso ejecutivo, que el Juzgado Decimoquinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá ejecutó inventario, avalúo y depósito de bienes muebles encontrados en el apartamento 7-A del edificio Plaza Marina 1, corregimiento de San Francisco, distrito de Panamá, domicilio de Maximiliano De León, Esteban De León, demandados dentro de la acción de secuestro propuesta por ITALIAN TECHNOLOGY, S.R.L., en contra de Mármoles de Panamá, S.A., Maria S. Scollo, Maximiliano De León Scollo y Esteban de León Scollo y decretada por dicho juzgado mediante Autos N°323 de 2 de febrero de 2001 y N°1238 de 30 de mayo de 2001.

Dicha acta da fe de que fueron depositados, entre otros bienes, los siguientes: lámpara de mesa color rojo, base de metal y pantalla; cuadro pequeño alusivo a dos mujeres en una plaza, con marco negro; espada de color negro en su funda y su mueble; juego de tres (3) bandejas de cobre (grande, mediano y pequeño) y plato decorativo chico azul con decorado chino y su base. Véase folios 149, 150, 151 y 152 del expediente ejecutivo.

Al pie del acta de continuación de la diligencia de inventario, avalúo y depósito mencionada (a foja 165 del expediente ejecutivo), se observa la certificación de 3 de junio de 2004 de la Juez Decimoquinta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, refrendada por el Secretario del tribunal, por la que hace constar que la medida cautelar de secuestro promovida por ITALIAN TECHNOLOGY, S.R.L., en contra de Mármoles de Panamá, S.A.,

María S. Scollo, Maximiliano De León Scollo y Esteban de León Scollo, se llevó a cabo en diligencia de inventario, avalúo y depósito el 21 de junio de 2001, y que la fecha de la certificación la medida precautoria se encontraba vigente.

Según lo indica el artículo 560 del Código Judicial, la rescisión del depósito de una cosa procede en los siguientes casos:

“Artículo 560: Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de la diligencia de depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su Secretario, con expresión de la fecha en que conste que el depósito a que la diligencia se refiere existe aún...
2. ...”.

Ahora bien, la parte actora sostiene que el depósito realizado por el Juzgado Ejecutor de ARI ha recaído sobre los mismos bienes que fueron objeto de depósito por el Juzgado Decimoquinto de Circuito de lo Civil: juego de tres (3) bandejas de diversos tamaños color cobre; dos (2) lámparas de mesa con base de metal; un (1) cuadro pequeño alusivo a dos mujeres en una plaza; un (1) plato decorativo con base de metal; un (1) adorno de espadas en su funda con su apoyo de madera y un (1) florero de metal gris con diseño de dragón. Por lo anterior, pide se levante el último secuestro.

A pesar de que existen algunas similitudes entre los bienes muebles mencionados por el incidentista y descritos en las actas de las diligencias realizadas por el Juzgado Decimoquinto de Circuito de lo Civil y el Juzgado Ejecutor de

la ARI, para dar cumplimiento a las medidas de secuestro decretadas, a nuestro juicio no existe certeza de que se traten de los mismos bienes muebles.

La duda surge fundamentalmente del hecho que los supuestos mismos bienes muebles fueron depositados en lugares distintos y bajo la posesión de diferentes personas. Nótese que según las normas del Código Civil, se presume que quien posee un bien lo hace con justo título (Véase los artículos 415 y 434 del Código).

La insuficiente descripción de los bienes tanto en el acta del Juzgado Decimoquinto de Circuito de lo Civil como en el acto del Juzgado Ejecutor de la ARI, no permite verificar la identidad de los bienes secuestrados y, en consecuencia, no podemos llegar a otra conclusión que considerar no se ha probado el incidente propuesto.

Finalmente debe indicarse que sí se trata de los mismos bienes es claro existe un incumplimiento de las obligaciones del primer depositario, y según las normas del Código Civil y Código Judicial es responsable por la guarda y pérdida de la cosa.

Por lo anterior, solicitamos, muy respetuosamente, a los Honorables Magistrados, declarar NO PROBADO el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por la Firma Moncada & Moncada, en representación de Italian Technology Stone, S.R.L., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) le sigue a Celma Moncada.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher**  
**Procuradora de la Administración**

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General

AMdeF/17/bdec

Materia:

Rescisión de Secuestro

Secuestro

Deposito